Trelew, 26 de junio de 2023.----------

----**VISTOS**: el recurso de queja interpuesto por el Dr. L. A. N., en representación de A. S.A., mediante CRU-002918000000054780-6 (fs. 12/14), contra la providencia dictada el 11/05/2023 que declaró desierto el recurso interpuesto por el impugnante mediante escrito de fs. 6/ 8 y vta.

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Antecedentes.----------

---- Que conforme surge del presente legajo, mediante providencia de fecha 05/04/2023 (fs. 5) la magistrada de grado decretó embargo preventivo sobre toda sumas presentes y futuras de titularidad o propiedad de la demandada A. S.A, depositada en los bancos y entidades financieras que posea en el sistema bancario vinculado al Banco Central de la República Argentina hasta cubrir la suma de $ 6.656.167,73 con más la suma de $ 500.000 que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. ----------

---- Contra dicho resolutorio la demandada (mediante escrito ID ID 1027464 fs. 6 y 8 vta.) interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Corrido traslado, el mismo fue evacuado por la contraria mediante presentación ID1036314. ----------

---- Luego, mediante providencia de fecha 24/04/2023, la magistrada de grado resolvió rechazar la revocatoria planteada y conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio *"en relación y con efecto devolutivo por ante la Excma. Cámara de Apelaciones, donde se elevaran oportunamente (art. 200 y conc, CPCC)"* (ver fs. 10 parte resolutiva). ----------

---- Posteriormente, la demandada mediante escrito ID 1053657 acompañó copias en los términos del art. 252 inc. 2) CPCC y mediante escrito ID 1063958 de fecha 05/05/2023 solicitó que se otorgue intervención a esta Alzada a los efectos de resolver el recurso de apelación planteado en subsidio contra la providencia de fecha 05/04/2023.----------

---- Ante las mencionadas presentaciones, la magistrada resolvió no hacer lugar por cuanto el recurrente no fundó el recurso de apelación concedido en relación en fecha 24/04/2023 y en consecuencia, declaró la deserción del mismo y la consecuente firmeza del auto de fecha 24/04/2023 (ver fs. 11 vta.). Al respecto, se advierte un error de pluma al proveer el escrito ID 1053657 bajo el ID 1053687. ----------

----Tras ello, a fs. 12/14, la demandada A. interpuso recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial. Cumplimentó los recaudos formales que establece el art. 284 del C.P.C.C. conforme los antecedentes del proceso principal. Asimismo sostiene que la deserción declarada es improcedente por cuanto su parte interpuso recurso de reposición con apelación de subsidio y que al no hacerse lugar al recurso de reposición, el recurso de apelación queda fundado con los argumentos dados

respecto del primero. Añade que debió haberse dado trámite al mismo una vez que, dentro del plazo de ley, se acompañen las copias para su trámite concedido con efecto devolutivo. ----------

----II.- Tratamiento. ----------

----Preliminarmente, corresponde señalar que, el impugnante cuestiona la declaración de deserción del recurso de apelación planteado en subsidio y solicita que se dé tramite al mismo por cuanto fue planteado en subsidio de la revocatoria rechazada mediante resolutorio de fecha 24/04/2023 (fs. 09vta y 10). Al respecto, es dable poner en resalto que conforme los términos y la finalidad con que fue interpuesta la queja, la vía optada por el presentante en sentido estricto no se encuentra contemplada en los arts. 283 y 285 del CPCC, no obstante a ello corresponde entender que la comprende (en igual sentido ha estado esta Sala en SIE Nº 34/22). ----------

---- Esta Sala ha señalado que existen dos posturas, una restringida que no admite la revisión por vía de la queja de la decisión que declara desierto el recurso de apelación, con sustento en que el mismo fue concedido y la deserción se vincula al procedimiento posterior que escapa al ámbito específico de la queja. Mientras, que una segunda postura, contraria a la anterior, sostenida por Hitters, considera que el art. 283 refiere a la denegación de la apelación, sin ningún tipo de distingo, y la declaración de deserción implica lisa y llanamente una denegatoria (“Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Librería Editora Platense, 2da. edición, pág. 615, ap. 347 sub ap. 8). En este marco doctrinario esta Alzada ha adoptado la postura amplia sostenida por el Dr. Hitters, dado que podría verse afectada la garantía constitucional de defensa en juicio (arts. 18 C.N. y art. 44 C.P.) (conf. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Buenos Aires, Astrea, 2009, pág. 415/416 (esta Sala en S.I.L. 58/2015 y S.I.F. 21/2017).----------

---- III.- En tales condiciones, corresponde analizar la admisibilidad del recurso interpuesto mediante CRU-002918000000054780-6 (fs. 12/14). ----------

----Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”).----------

----Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada conforme lo dispuesto por el art. 280 del rito; o, como lo requiere la especie, determinar si resultó adecuada la declaración de deserción del recurso de apelación en subsidio interpuesto por haberse considerado que no se habían expresado los agravios correspondientes.----------

----Pues bien, del análisis de la causa, las constancias obrantes, se observa que le asiste razón al quejoso.----------

----Es que, tal como arguye el recurrente, respecto de la providencia de fecha 04/05/2023 –que ordena la traba de embargo– interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, recurso que fue rechazado por lo que en consecuencia se concedió el recurso en relación y con efecto devolutivo. --Que luego al haber solicitado el apelante que se otorgue tramite al recurso de apelación la magistrada de grado no hizo lugar a tal requerimiento por cuanto consideró que correspondía declararlo desierto por falta de fundamentación. ----------

----Al respecto es dable poner de resalto que en los supuestos en que se rechaza el recurso de reposición y se concede la apelación subsidiaria, no cabe admitir ningún escrito para fundamentar la apelación, de tal forma lo dispone el art. 250 de nuestro código de rito. Es que ante la denegatoria del recurso de reposición la magistrada de primera instancia debió ordenar la elevación de los autos a esta Alzada ante la solicitud del impugnante mediante escrito ID 1063958.----------

----Se tiene dicho que el escrito presentado para interponer y fundamentar la reposición funciona como memorial para el caso de que la reposición fuese desestimada; pero, para que ello ocurra, es menester que dicha presentación cumpla también con los requisitos establecidos por el art. 265 del Cod. Procesal –art. 268 CPCCCH–; o sea que el escrito debe contener un análisis razonable, concreto y minucioso que señale los errores que atribuye a la resolución impugnada (conf. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Buenos Aires, Astrea, tomo 2, 2009, pág. 402). ----------

----En tales condiciones, no corresponde la declaración de deserción por falta de fundamentación dado que el recurso planteado corresponde a una apelación subsidiaria del recurso de reposición. ----------

----Por todo lo expuesto, corresponde admitir la queja y revocar la providencia de fecha 11/05/2023 (fs. 11 vta) para que se ordene remitir el legajo de copias acompañado por el recurrente mediante ID 1053657 (fs. 11) a esta Alzada conjuntamente con la vista digital de los autos principales. ----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I) DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 12/14 del legajo y, corolario de ello, revocar la providencia de fecha 11/05/2023 (fs. 11 vta) para que se ordene remitir el legajo de copias acompañado por el recurrente mediante ID 1053657 (fs. 11) a esta Alzada conjuntamente con la vista digital de los autos principales.----------

----II) REMITIR los presentes actuados al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, a los fines de su agregación a los autos principales para la remisión a esta Alzada. ----------

----III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE.----------

GUILLERMO N. WALTER **SERGIO R. LUCERO**
PRESIDENTE **JUEZ DE CÁMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL Nº 033 DE 2023 - SIL. - CONSTE**.----------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO